



Ubicación 50196  
Condenado HUMBERTO MONTAÑA CASTRO  
C.C # 11314453

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del tres (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 50196  
Condenado HUMBERTO MONTAÑA CASTRO  
C.C # 11314453

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNALP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 50196*

*Radicación: 11001-60-00-013-2013-13617-00*

*Condenado: HUMBERTO MONTAÑA CASTRO*

*Cedula: 11.314.453*

*Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS*

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ*

*RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL*

Bogotá, D. C., Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

#### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la LIBERTAD CONDICIONAL del penado HUMBERTO MONTAÑA CASTRO conforme la documentación aportada por el COMEB

#### **SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 19 de octubre de 2015 el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor HUMBERTO MONTAÑA CASTRO la pena de 152 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple en la modalidad de tentado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, no siendo favorecido con sustituto alguno, quantum que en sede de segunda instancia fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 29 de abril de 2016 fijando la misma en 142 meses de prisión.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Dentro del estudio del sustituto de la Libertad Condicional, es necesario indicar que aquella debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, cuya concesión debe darse previo cumplimiento de los presupuestos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), allí, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta en decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*(...)*

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>1</sup>

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

**"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)**

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts. 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta expuso:

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

*"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la Ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."*

Para entrar en la correspondiente valoración previa de la conducta punible, se hace recordar las efemérides que originaron la presente actuación, las que fueron relacionadas por el fallador así:

*"JOHANNA ANGÉLICA RODRIGUEZ POLANCO y HUMBERTO MONTAÑA CASTRO, mantuvieron una relación sentimental desde octubre de 2011 hasta mayo de 2013, mes en el que JOHANNA ANGÉLICA decidió terminarla, por cuanto se sentía perseguida y vigilada por HUMBERTO, puesto que por todo le decía que era coqueta, no podía hablar con los compañeros de trabajo, le espiaba el celular, le llegaba de sorpresa a la casa, al trabajo, etc.; no obstante, en eso de las 3 de la tarde del viernes 2 de agosto de 2013, JOHANNA ANGÉLICA, en su oficina, recibió una llamada telefónica de HUMBERTO manifestándole que queda hablar con ella, a lo cual le contestó que no estaba interesada en dicha conversación, como en ocasiones anteriores se lo habla hecho saber, hacía las 07:00 de la noche de ese mismo día y en el momento en que se disponía a salir de un establecimiento público vecino a su residencia, JOHANNA ANGÉLICA fue abordada por HUMBERTO, insistiéndole nuevamente que hablaran, frente a lo que ella responde que no tenía de que hablar con él; aun así, HUMBERTO, sigue con ella hacia la casa, discuten por el camino y una vez JOHANNA ANGÉLICA llega a su casa, ubicada en la carrera 38 No. 12*

*8-23, del sector "Las Aguas" del barrio la Candelaria, en Bogotá D.C., al abrir la puerta para ingresar, HUMBERTO la coge por la espalda, lesionándola gravemente en el cuello con un bisturí; ella continúa hacia el interior de la casa gritando, pidiendo auxilio, siendo perseguida por HUMBERTO quien ya en la sala de nuevo la agrede; JOHANNA ANGÉLICA se defiende y le pide a su agresor que no le haga más daño, pero éste continúa; en el entretanto, al ver esto, MATEO MORENO sale a la calle a pedir llamen a la Policía, mientras la menor E... X... B... R..., hija de JOHANNA ANGÉLICA le pide a gritos a HUMBERTO que cese en su agresión, pero ante la insistencia, aquel también la lesiona en la cabeza y la lanza contra una puerta; JOHANNA ANGÉLICA ya desmayada en el piso, logra escuchar que ingresa la policía manifestándole a HUMBERTO que no se lesionara más, pues con el mismo bisturí se autoflajeló en el cuello. En efecto a su arribo la policía logra neutralizar e incautarle el arma blanca a HUMBERTO, trasladándolos al Hospital San José de la ciudad, donde gracias a la oportuna intervención de médico quirúrgico JOHANNA ANGÉLICA logra salvar su vida, pues las lesiones lograron interesar incluso su vena yugular izquierda."*

Para este Despacho está claro que el sentenciado en un acto irracional y desproporcionado, vulneró el más excelso de los derechos como es el de la vida, motivado en el rechazo de quien fuera su pareja y de su hija menor de edad; es lamentable como la sociedad a diario debe someterse a hechos como el sancionado, los que generan un ambiente de inseguridad, miedo y zozobra, y en especial en el presente caso, en el que las víctimas fueron mujeres y una de ellas menor de edad, hechos reprochables que demandan una estricta posición de la administración de justicia, encaminado ello, como ya se dijo, a la desestimación del delito.

Aun cuando este Despacho no puede obviar que el penado fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional – Res. 854 del 12 de marzo de 2020 - como uno de los presupuestos para acceder al sustituto de la libertad condicional, ello tan solo representa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso penitenciario sin que de manera contundente pueda predicarse que una vez reinsertado de manera definitiva en la sociedad no incurrirá en la comisión de una nueva conducta punible como la sancionada.

**Así las cosas, dada la valoración previa de la conducta punible, en pro del cumplimiento de los fines de la pena y para la protección de la comunidad; será negado el sustituto de la Libertad Condicional.**

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad la que clama en la aplicación de medidas represivas efectivas. Con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general, lo oportuno es negar el sustituto de la libertad condicional.

Al respecto, sobre la aplicación de las funciones de la pena, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*

*Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre.*

Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimir las tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”<sup>2</sup>

Se reitera entonces que el sentenciado HUMBERTO MONTAÑA CASTRO deberá continuar privado de su libertad, en desarrollo de las funciones de prevención especial, general y retributiva que comporta la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado HUMBERTO MONTAÑA CASTRO atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **23 JUN 2020** Identifiqué por Estado No. **4**

La anterior Providencia

La Secretaria 

<sup>2</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

# HUMBERTO MONTAÑO CASTAÑO

Correos: Robert... x | Configuración de Pr... x | Datos del Sujeto x | Datos del Procc... x | (2) WhatsApp x | MIGUEL ARTU... x | Resultados de b... x | CamScanner 05 x | +

web.whatsapp.com



PPL HUMBERTO MONTAÑA CASTRO  
últ. vez hoy a las 1:59 p. m.



← 311845 ×

## CHATS

PPL HUMBERTO MONTAÑA CAST... 18/5/2020  
Las fotocopias de la cédula para confirmar que el día...

en cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto el siguiente Auto de Sustanciación de fecha 3 de abril de 2020 para su notificación.

### FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensa... Leer más



HUMBERTO MONTAÑA... [Download icon]

18/5/2020



😊 Escribe un mensaje aquí



Windows logo | Escribe aquí para buscar



PPL HUMBERTO MONTAÑA CASTRO

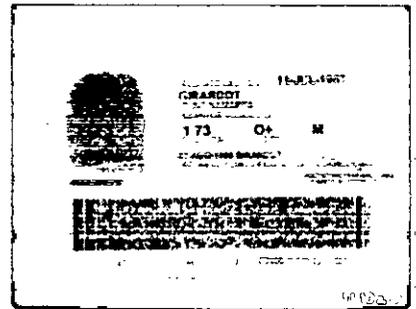
(1 vez hoy a las) 1:59 p. m.

← 311845

CHATS

PPL HUMBERTO MONTAÑA CAST...

Las fotocopias de la cédula para confirmar que el d...



Las fotocopias de la cédula para confirmar que el día sábado 16 - 05 - 2020 alas 10:52 am recibí dicha notificación

Escrib un mensaje aquí

+ Redactar

- Recibidos
- ★ Destacados
- ⌚ Pospuestos
- ▶ Enviados
- 🗑 Borradores 13
- < Más

Meet **Nuevo**

- Iniciar una reunión
- 🗺 Unirte a una reunión

Chat

🔔 Notificación +

De lacfmundial2 Cualquier momento Contiene archivos adjuntos Para lacfmundial2 Excluir Social Excluir Promociones

1-1 de 1

lacfmundial2@gmail... lacfmundial2@gmail.com   
 Iniciar una conversación con... Iniciar una videollamada con...

☆ yo **Notificación - Cordial saludo; En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medid...** 16 may.  
 HUBERTO MO...

No hay chats recientes  
Inicia uno nuevo

**Re: NOTIFICACION AUI NI 50196**

Juan Rodriguez &lt;juanes1708@hotmail.com&gt;

Mié 17/06/2020 5:52 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz &lt;lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 16/06/2020, a la(s) 8:20 p. m., Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA****Buenas noches, por favor omitir oficio de la primera pagina del archivo enviado.**

&lt;Outlook-1eyfhq1t.png&gt;

Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa.Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

&lt;OFI7319+AUTONI50

196 J17-COMEB.pdf&gt;

**RV: RADICADO : 11001600001320131361700**

Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/05/2020 8:23

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (20 KB)

APELACION AUTO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2020.docx;

Buenos días, remito para trámite secretarial

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

---

**De:** p&c Abogadas <pycabogadas@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de mayo de 2020 4:59 p. m.

**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO : 11001600001320131361700

curso de Reposición y Apelación

HUMBERTO MONTAÑO CASTRO

CELULAR: 3118458139

**PYC**

Prada y Cárdenas Abogadas

SOLUCIONES JURIDICAS

Crá. 12 N. 8 A 03 OF.410

Telefono: 3340055

Celular: 314 3853911

Email: [pycabogadas@gmail.com](mailto:pycabogadas@gmail.com)

Señor  
JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Calle 11 No. 9-24 Edificio káiser  
Bogotá

REF PROCESO No. 50196  
Radicado: 11001600001320131361700  
Condenado: HUMBERTO MONTAÑA CASTRO  
CEDULA 11314453  
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA LIBERTAD  
CONDICIONAL

Respetado señor Juez

Yo HUMBERTO MONTAÑA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 113144453, actuando en mi propio nombre y en calidad de sentenciado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto acudo al despacho dentro de oportunidad legal para interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto del tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), notificado, vía correo electrónico el día 15 de mayo de 2020.

Lo anterior al no estar de acuerdo con lo resuelto y las razones expuestas para negar el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL pese a cumplirse los requisitos para ello.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Niega el señor Juez el beneficio deprecado por considerar que no se cumplen los requisitos subjetivos para conceder la libertad condicional, como quiera que según su parecer nos encontramos frente a una conducta grave y que mi actuar fue de forma irracional y desproporcionada, vulnerando así el más preciado de los derechos, como es el derecho a la vida, motivado en el rechazo de quien fuera mi pareja y de su hija menor de edad, siendo en su consideración lamentable como la sociedad a diario debe someterse a hechos como el sancionado, que generan un ambiente de inseguridad, miedo y zozobra, recalcando que en este caso las víctimas fueron mujeres y una de ellas es menor de edad.

Pese a que el juez recalca que obtuve resolución favorable para la libertad condicional, señalando la resolución 854 del 12 de marzo de 2020, como uno de los presupuestos para acceder al sustituto de la libertad condicional, a su criterio considera que no se dan los presupuestos para predicar mi resocialización, suponiendo que no existen elementos para determinar que el suscrito, una vez reinsertado en la sociedad no vaya a reincidir en la misma conducta.

Considero que dentro de la decisión tomada por su señoría no se encuentran establecidos los elementos básicos para suponer que yo pueda o no reincidir en la conducta o que una vez se me conceda la libertad condicional vaya a incurrir en conductas delictivas de igual índole por las que fui condenado, basándose su decisión únicamente en especulaciones, subjetivas basadas en la conciencia individual, sin que haya señalado hechos, circunstancias o motivos fundados, mediante los cuales se pueda determinar que efectivamente podría volver a cometer un acto punible.

Los argumentado por el señor juez atenta contra la buena fe del penado, además desmerita el carácter resocializador de la pena, ateniéndose al poder absoluto del juzgado determinando que la pena solo tiene un fin absoluto que es el RETRIBUTIVO y como ha dicho La Corte Constitucional estas teorías consideran que la pena busca resarcir el daño cometido por el infractor. Tratándose de teorías de retribución. Dentro de estas teorías, se ha encontrado las de expiación y retribución.

Cuando el Estado absoluto cayó, se entendió que el poder ya no provenía de Dios, sino del contrato social celebrado por los hombres. En consecuencia, la pena ya no podía tener la finalidad de la expiación de los pecados. Por esto, la pena toma la finalidad de retribución y de restaurar el orden jurídico interrumpido

De acuerdo con estas teorías, la pena solo busca la realización de justicia. El hombre es un fin en sí mismo, por lo que su castigo no puede utilizarse en beneficio de la sociedad, ya que esto implicaría su instrumentalización. En otras palabras, se busca proscribir y prohibir cualquier forma de utilitarismo penal.

Se olvida el señor juez que la ley penal establece otros fines de la pena, que conllevan a que la persona condenada se resocialice y la reinserción

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

El señor Juez incurre, en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto, pues no fue

evaluado la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En caso similar a este la Corte Constitucional concedió el amparo constitucional por haberse violado estos preceptos y detenerse el juzgado solo en la gravedad de la conducta, **Sentencia T-640/17** diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Referencia: Expediente T-6.193.974 Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se expuso:

*“¿vulneraron las autoridades judiciales accionadas el derecho fundamental al debido proceso del señor Aurelio Galindo Amaya, con ocasión de las decisiones proferidas el 22 de diciembre de 2016 y el 21 de febrero de 2017, que le negaron el beneficio de la libertad condicional provisional dentro del proceso penal radicado 11001310700520100004800, al incurrir en (i) un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014 y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles; (ii) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible, y (iii) una violación del derecho a la igualdad?*

*Para resolver el anterior cuestionamiento y teniendo en cuenta que las pretensiones se orientan a que se dejen sin efectos las sentencias proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el 21 de febrero de 2017, y por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 22 de diciembre de 2016, la Sala de Revisión abordará los siguientes ejes temáticos: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) una breve caracterización del defecto sustantivo; (iii) el desconocimiento del precedente constitucional como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; (iv) las consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757 de 2014, y (v) la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva. Finalmente, (vi) resolverá el caso concreto.”*

La Corte en esta sentencia consideró vulnerados los derechos del procesado y tratándose de un caso similar, solicito a su señoría tenga presente lo expuesto en esta sentencia, y a fin que no se vulneren o violen derechos constitucionales solicito se revoque la decisión y se conceda la libertad condicional impetrada.

La Corte en dicha sentencia Concluyó:

***“El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.***

*Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.*

*En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados."*

El señor Juez 17 de ejecución de penas y medidas no tuvo en cuenta estos elementos, y pese a haber un concepto favorable para conceder la LIBERTAD CONDICIONAL, la niega, ateniéndose únicamente a la gravedad de la conducta y deduciendo al dudar del carácter resolizador de la pena y las condiciones personales del penado que éste no merecía la libertad condicionada, atendiéndose solo a la gravedad de la conducta, sin mostrar elementos que lo llevaran a concluir que la conducta se iba a repetir.

Por lo anterior, teniéndose un concepto favorable y ya haberse realizado en la sentencia del Juez de Conocimiento respecto al juicio de reproche respecto a la conducta por la que fui condenado solicito se revoque el auto recurrido y en su defecto se me CONCEDA LA LIBERTAD CONDIUCIONAL, al darse los requisitos OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, sin que se limite este beneficio a la especulación del juez, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, debiéndose determinar de forma clara y detallada los elementos SUBJETIVOS que reúno y no el reproche basado en los sentimientos del señor JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En los anteriores términos dejo sentados los fundamentos del recurso.

Atentamente,

HUMBERTO MONTAÑA CASTRO  
C.C. 11315443